

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución 302/2012

Créase el Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria.

Bs. As., 15/5/2012

VISTO el Expediente N° S01:0139660/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y sus modificatorias, se creó el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, estableciendo los requisitos y el procedimiento de inscripción, que deben observar las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio y/o industrialización de las cadenas comerciales agroalimentarias.

Que mediante el Decreto N° 192 de fecha 24 de febrero de 2011 se dispuso la disolución de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, entonces organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que asimismo se dispuso la transferencia de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de las unidades organizativas con sus competencias, créditos presupuestarios, bienes, dotaciones y personal vigentes a la fecha de disolución, con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas.

Que por Resolución Conjunta N° 68, N° 90 y N° 119 de fecha 11 de marzo de 2011 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INDUSTRIA y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, respectivamente, se dispuso que la operatoria referida a la matriculación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias, será llevada adelante por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA según la materia y el ámbito de su competencia.

Que a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto N° 168 de fecha 3 de febrero de 2012, se modificaron los objetivos, y en consecuencia, el organigrama correspondiente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, hasta nivel de Subsecretaría.

Que en la Planilla Anexa al artículo 2º del mencionado decreto, se establecieron, entre otros, los objetivos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, entre los que se menciona "...20. Coordinar y controlar la operatoria referida a la matriculación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias...".

Que resulta necesario establecer los requisitos y demás formalidades para la matriculación y fiscalización que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas cuya actividad sea la comercialización y/o industrialización de la cadena comercial agroalimentaria, conforme lo establecido en el Decreto N° 168/12.

Que, en consecuencia deviene oportuno derogar la referida Resolución N° 7953/08 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto administrativo se dicta en virtud de lo establecido en la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y en el Decreto N° 168/12.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución N° 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Créase el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA”, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Establécese que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA será la Autoridad de Aplicación del REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA creado por el artículo 2º de la presente norma, pudiendo dictar las normas complementarias, aclaratorias y modificatorias que considere pertinentes.

Art. 4º — Apruébanse el procedimiento, los requisitos de presentación y demás formalidades que se deberán observar para la inscripción en el Registro creado por el artículo 2º, conforme los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 5º — Apruébanse los aranceles que, como Anexo III, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 6º — Prorrógase por única vez, y hasta el 30 de noviembre de 2012, el período de vigencia de las matrículas otorgadas al amparo de la Resolución N° 7953/08 que, a la fecha de la presente resolución, se encontraren vigentes.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO I

REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA

CAPITULO I - DE LA MATRICULACION

1. A los efectos de la inscripción en el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA, de ahora en adelante el Registro, se deberá completar y presentar los Formularios de Inscripción establecidos en el Anexo II de la presente medida, con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo con las especificaciones que se enuncian a continuación.

SUJETOS ALCANZADOS

1.2 Deberán inscribirse en el Registro las personas físicas y/o jurídicas que intervengan en el comercio y/o industrialización de las cadenas agroalimentarias de los mercados que a continuación se enumeran:

1. Lácteos, sus productos, subproductos y/o derivados.

2. Granos, sus productos, subproductos y/o derivados.

3. Ganados y carnes, sus productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, avícola, equina y caprina.

REQUISITOS DE PRESENTACION

1.3 DECLARACION JURADA. Todos los requisitos establecidos en el presente Anexo I, como los formularios incluidos en el Anexo II, deberán presentarse con carácter de Declaración Jurada por el solicitante, apoderado y/o representante legal, conforme los siguientes Puntos:

a) "Solicitud de Inscripción", Formularios 01 A y 01 B, que forman parte del Anexo II.

b) "Declaración Jurada de Domicilios", Formulario 02 que forma parte integrante del Anexo II.

Dicha "Declaración Jurada de Domicilios" incluirá;

i) Declaración Jurada del domicilio real

ii) Declaración Jurada del domicilio especial

Constitución de domicilio especial: Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Se lo hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa, conforme lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1, inciso e), apartado 9, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Asimismo, aquellas categorías de operadores que necesariamente deben contar con UN (1) establecimiento o planta para el desarrollo de su actividad, deberán presentar en carácter de Declaración Jurada, el domicilio de dicho establecimiento o planta.

c) Representación Legal: La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada.

Forma de acreditar la personería: Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscrito en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado.

Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

d) Cuando se trate de personas físicas deberán presentar copia certificada del documento nacional de identidad.

e) Constancia de inscripción vigente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

f) "Solicitud de Inscripción - Categoría - Actividad", conforme las categorías definidas en el Punto 1.9 del presente Anexo y el Formulario 03 que forma parte integrante del Anexo II.

g) Copia certificada de habilitación de planta y/o establecimiento industrial, emitida por autoridad competente de acuerdo con la actividad que se pretenda inscribir, adjuntando copia de todos los certificados habilitantes pertinentes vigentes a la fecha de presentación de su solicitud.

h) Si se tratara de un establecimiento industrial, descripción del proceso productivo desarrollado.

i) Informar tipo de planta (según lo establecido en el Punto 1.10), indicando la capacidad de almacenaje: mínima, máxima y total. Asimismo se deberá informar el almacenaje mensual de granos del último año inmediato anterior al de la fecha de presentación del Formulario 6 "Inscripción de Planta" el que forma parte del Anexo II.

j) Estados Contables correspondientes al último ejercicio exigible inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, acompañados de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad de los mismos, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente. Cuando se trate de personas físicas o sociedades de hecho, se deberá presentar dictamen contable elaborado por profesional independiente, debidamente certificado por el Consejo Profesional correspondiente.

k) Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

l) Las solicitudes de inscripción de quienes no fueren propietarios de plantas y/o establecimientos bajo el título de Arrendatarios deberán ser acompañadas por copias debidamente certificadas del respectivo contrato de arrendamiento.

m) Las solicitudes de inscripción de quienes, siendo propietarios, aún no posean inscripción registral deberán ser acompañadas por la constancia de inicio de trámite emitida por autoridad competente.

n) Comprobante de pago del arancel correspondiente, conforme lo establecido en el Anexo III de la presente resolución.

LUGAR DE PRESENTACION

1.4 Las Declaraciones Juradas y demás requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente medida, deberán ser presentadas ante la Coordinación de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sita en Avenida Paseo Colón N° 982, Planta Baja, Oficina 40 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

VIGENCIA

1.5 El término de vigencia de las inscripciones será de UN (1) año, renovable por igual período, en la medida en que se cumpla con lo establecido en el Punto 1.7 del presente Anexo I.

Para la categoría MATADERO-FRIGORIFICO, la vigencia de la inscripción será de SEIS (6) meses, renovable por igual período.

Vencido el plazo de vigencia de la inscripción sin que el interesado haya iniciado el pertinente trámite de renovación, se procederá a su baja en el registro, notificando al interesado, quien deberá iniciar un nuevo trámite de registro, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma y sus correspondientes Anexos, en particular lo establecido en el Punto 1.6 del presente Anexo I.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION:

1.6 La presentación de la solicitud de matriculación y de sus respectivos Formularios se realizará ante la citada Coordinación de Mesa de Entradas y Notificaciones, la cual deberá otorgar número de expediente, y remitir las actuaciones a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del citado Ministerio, de ahora en adelante la SAGYP, a efectos de la prosecución del trámite de inscripción.

Admisión de la solicitud: La SAGYP dará intervención a las áreas pertinentes las que dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, examinarán el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente resolución.

Se podrá intimar al solicitante, por única vez, a subsanar las deficiencias que pudieran existir en la solicitud, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles. El solicitante dentro un plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados desde su recepción, deberá presentar la información solicitada y/o subsanar los errores detectados ante la citada Coordinación, la que girará la presentación a la SAGYP.

No registrando la solicitud errores u omisiones, o subsanados los mismos, se procederá a emitir un informe de recomendación aprobando o rechazando la solicitud de inscripción, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, el que deberá contener las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha recomendación.

Cumplidos los extremos señalados precedentemente, la SAGYP dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, suscribirá el correspondiente acto administrativo mediante el cual se inscriba al solicitante en el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA.

Resuelta la inscripción se procederá a notificar la misma al solicitante, a la UNIDAD DE COORDINACION Y EVALUACION DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y demás organismos con competencia en la materia.

La SAGYP, de considerarlo pertinente, previo a elevar el proyecto mencionado precedentemente, podrá solicitar información adicional al solicitante y/o requerir informes a aquellas entidades que nucleen o representen a los distintos operadores conforme las categorías indicadas en el Punto 1. 9 del presente Anexo I.

Asimismo, podrá ordenar la realización de una inspección "in situ" en las instalaciones del solicitante, debiendo informar los resultados de la misma, dentro de un plazo de CINCO (5) hábiles posteriores al de su realización, de conformidad con lo establecido por el Capítulo II del presente Anexo I.

PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION

1.7 La inscripción en El Registro tendrá una vigencia de UN (1) año, contado a partir de la fecha de la resolución aprobatoria detallada en el Punto 1.6, de conformidad con lo dispuesto por el Punto 1.5.

A los efectos de la renovación el interesado deberá completar el Formulario 04 "Solicitud de Renovación de la Matrícula", establecido en el Anexo II de la presente medida. Dicho formulario deberá presentarse con una antelación de SESENTA (60) días, a la fecha de vencimiento.

Si se constatare que el operador cumplió con todos los requisitos que se detallan a continuación, se procederá a la renovación automática de su matrícula, notificando al interesado tal extremo:

i. Presentación del Formulario 04 "Solicitud de Renovación de la Matrícula", establecido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ii. Acreditación del pago del arancel correspondiente.

iii. Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el Punto 1.8 "PROCEDIMIENTO PARA MODIFICACIONES DE LOS DATOS DE MATRICULACION", de corresponder.

iv. No encontrarse la matrícula cuya renovación se solicita, suspendida como resultado de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo conforme lo establecido en el Capítulo 2 del presente Anexo.

v. No obstante lo indicado en los puntos precedentes, la SAGYP podrá, de considerarlo pertinente, ordenar la realización de una inspección "in situ", como requisito previo para la renovación de la matrícula, en cuyo caso dicha inspección deberá llevarse a cabo durante el plazo establecido en el segundo párrafo del Punto 1.7.

La SAGYP deberá actualizar y publicar con la periodicidad necesaria el padrón de matriculados en El Registro.

PROCEDIMIENTO PARA MODIFICACIONES DE LOS DATOS DE MATRICULACION

1.8 Las modificaciones que tengan lugar, con relación a los datos indicados en los formularios y/o requisitos de presentación establecidos en el presente Anexo I, deberán ser informadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas.

A tal efecto, el operador inscripto deberá presentar, con carácter de declaración jurada, el Formulario 05, "Solicitud de Modificación de Datos" aprobado en el Anexo II.

La SAGYP a través de las áreas competentes analizará y procesará las modificaciones de datos presentadas teniendo especial atención en los casos en que dichas modificaciones impliquen un cambio de categoría de actividad, en cuyo caso se procederá a notificar tal circunstancia al interesado quien deberá dar inicio a un nuevo trámite de inscripción observando el procedimiento, requisitos y demás formalidades, establecidas en el presente Anexo I.

CATEGORIAS

1.9 El registro creado por el artículo 1º de la presente resolución comprende a las categorías de actividades que se listan a continuación:

1.9.1. MERCADO DE LACTEOS.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por "leche cruda" a aquella que no ha sufrido proceso de industrialización y por "leche" a aquella que ha tenido algún proceso de industrialización.

1.9.1.1. POOL DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien adquiera leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

1.9.1.2. PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se acopie, tipifique y/o conserve leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

1.9.1.3. EXPORTADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

1.9.1.4. IMPORTADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

1.9.1.5. TAMBO ELABORADOR: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un tambo en el cual, asimismo, se realice la semielaboración y/o elaboración de leche cruda obtenida exclusivamente en dicho establecimiento.

1.9.1.6. ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se industrialice y/o reindustrialice leche cruda, leche, sus productos, subproductos y/o derivados, a partir de materia prima de tambos propios y de terceros simultáneamente o exclusivamente de terceros.

1.9.1.7. USUARIO DE INDUSTRIA LACTEA: Se entenderá por tal a quien provea leche cruda, leche y/o productos semielaborados (adquirida/os de terceros) a un establecimiento elaborador para que la/los industrialice por su cuenta y orden.

1.9.1.8. COMERCIALIZADOR DE MARCA PROPIA: Se entenderá por tal a quien, no siendo responsable de la explotación de un establecimiento elaborador, comercialice, con marca propia, los productos, subproductos y/o derivados lácteos industrializados en dicho establecimiento.

1.9.1.9. PRODUCTOR ABASTECEDOR LECHERO: Se entenderá por tal a quien comisione leche cruda de propia producción a un establecimiento elaborador para que éste la industrialice por su cuenta y orden.

1.9.1.10. DEPOSITO LACTEO DE MADURACION Y CONSERVACION: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento no elaborador en el cual se conserva, estaciona y/o deposita leche, sus productos, subproductos y/o derivados para su posterior industrialización, reindustrialización, comercialización y/o distribución mayorista y/o minorista.

1.9.1.11. FRACCIONADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se fraccionan y rotulan productos, subproductos y/o derivados de leche elaborados en establecimientos de terceros para su posterior venta y/o distribución mayorista y/o minorista.

1.9.1.12. DISTRIBUIDOR MAYORISTA CON DEPOSITO: Se entenderá por tal a quien posea un establecimiento para acopiar mercadería y adquiera leche, sus productos, subproductos y/o derivados para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

1.9.1.13. DISTRIBUIDOR MAYORISTA SIN DEPOSITO: Se entenderá por tal a quien no posea un establecimiento para acopiar mercadería y adquiera leche, sus productos, subproductos y/o derivados para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

(Punto sustituido por art. 5° de la Resolución N° 1 052/2012 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 29/10/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

1.9.2. MERCADO DE GRANOS.

A los efectos de la presente resolución, serán considerados “granos” aquellos no destinados a la siembra —cereales, oleaginosas y legumbres—.

1.9.2.1. ACOPIADOR-CONSIGNATARIO: Se entenderá por tal a quien comercialice granos por su cuenta y/o en consignación; reciba, acondicione y/o almacene en instalaciones propias y/o explote instalaciones de terceros y realice canjes de bienes y/o servicios por granos. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien almacene y clasifique grano para su posterior certificación como semilla y/o descarte para consumo.

1.9.2.2. ACOPIADOR DE MANI: Se entenderá por tal a quien acopie y/o seleccione y comercialice maní en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.3. ACOPIADOR DE LEGUMBRES: Se entenderá por tal a quien acopie y/o seleccione y comercialice legumbres, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.4. CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS: Se entenderá por tal a quien reciba granos en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien entregue para su explotación, bajo cualquier título, terrenos propios para producción agrícola y perciba como contraprestación parte de lo producido.

1.9.2.5. EXPORTADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de granos y/o subproductos.

1.9.2.6. IMPORTADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien adquiera granos y/o subproductos en el exterior destinándolos a la comercialización interna, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

1.9.2.7. COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO: Se entenderá por tal a quien compre granos, previamente desnaturalizados o no, a productores y/o a otros operadores, para consumo animal.

1.9.2.8. FRACCIONADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien compre, fraccione y/o envase granos para su posterior venta, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.9. MAYORISTA Y/O DEPOSITO DE HARINA: Se entenderá por tal a quien realice compraventa de harina de trigo y/o su correspondiente depósito, guarda y/o estiba en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.10. DESMOTADORA DE ALGODON: Se entenderá por tal a quien, mediante un proceso continuo que comienza con la recepción del algodón en bruto, separa la fibra del grano, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.11. INDUSTRIAL ACEITERO: Se entenderá por tal a quien procese granos extrayendo la materia grasa y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.12. INDUSTRIAL BIOCOMBUSTIBLES: Se entenderá por tal a quien produzca biocombustibles a partir de granos y/o subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.13. INDUSTRIAL BALANCEADOR: Se entenderá por tal a quien procese granos, con o sin la incorporación de otros insumos, logrando un nuevo producto o subproducto, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.14. INDUSTRIAL CERVECERO: Se entenderá por tal a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir maltas y/o cervezas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.15. INDUSTRIAL DESTILERIA: Se entenderá por tal a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para obtener alcoholes, almidones y glucosas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.16. INDUSTRIAL MOLINERO: Se entenderá por tal a quien procese granos, excepto trigo y arroz, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir harinas y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.17. INDUSTRIAL ARROCERO: Se entenderá por tal a quien procese granos de arroz, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.18. INDUSTRIAL MOLINO DE HARINA DE TRIGO: Se entenderá por tal a quien realice la molienda de trigo, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.19. INDUSTRIAL SELECCIONADOR: Se entenderá por tal a quien industrialice, seleccione y comercialice granos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.20. USUARIO DE INDUSTRIA: Se entenderá por tal a quien industrialice granos, excepto trigo, en instalaciones industriales de terceros.

1.9.2.21. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO: Se entenderá por tal a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo.

1.9.2.22. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO BAJO LA MODALIDAD DE MAQUILA: Se entenderá por tal a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo mediante la forma jurídica del contrato de Maquila.

1.9.2.23. FRACCIONADOR Y/O REFINADOR DE ACEITE: Se entenderá por tal a quien fraccione y/o refine aceites crudos y/o comestibles elaborados a partir de cualquier tipo de oleaginosa, en instalaciones propias o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.24. ACONDICIONADOR: Se entenderá por tal a quien preste el servicio de acondicionamiento de granos a terceros, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros. No estando autorizado a la compra o consignación de granos, pero sí pudiendo realizar canjes de granos por los servicios prestados.

1.9.2.25. CORREDOR: Se entenderá por tal a quien actúe vinculando la oferta y la demanda de granos, para su correspondiente comercialización entre terceros.

1.9.2.26. MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES O MERCADO A TERMINO: Se entenderá por tal a la institución aprobada por autoridad competente en la que se realicen arbitrajes y transacciones con futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que la misma dicte.

1.9.2.27. EXPLOTADOR DE DEPOSITO Y/O ELEVADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien, contando con servicio de aduana permanente, reciba y acopie granos y/o subproductos, tanto propios como de terceros, como paso previo inmediato a la carga o descarga fluvial, marítima o terrestre de los mismos con destino de exportación, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

1.9.2.28. COMPLEJO INDUSTRIAL: Se entenderá por tal a quien en un mismo predio desarrolle las actividades de Acopiador - Consignatario, Industrial y Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos.

1.9.2.29. BALANZA PUBLICA: Se entenderá por tal a quien preste a terceros el servicio de pesaje de camiones que transporten granos y/o subproductos, utilizando balanza que no forme parte integrante de la estructura funcional de ninguna planta.

1.9.2.30. ENTREGADOR Y/O RECIBIDOR: Se entenderá por tal a quien represente en una transacción comercial y/o entrega o recepción de granos a la parte vendedora o compradora que no se encuentra presente en el momento en que se produce el cambio de titularidad de la mercadería.

1.9.2.31. (Punto derogado por art. 6° de la Resolución N° 1052/2012 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 29/10/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

1.9.2.32. PERITO CLASIFICADOR DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES: Se entenderá por tal a la persona física habilitada para llevar a cabo actividades relacionadas con la clasificación de cereales, oleaginosas y legumbres.

1.9.3. MERCADO DE GANADOS Y CARNES.

1.9.3.1. ESTABLECIMIENTO DE ENGORDE DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED-LOT): Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento dedicado a acopiar animales bovinos exclusivamente para la producción intensiva de carne, en las distintas formas de tenencia de los mismos por cualquier título, para realizar la recría, engorde o terminación en corrales, a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía, sin permitir el acceso a pastoreo directo y voluntario.

1.9.3.2. PRODUCTOR Y ENGORDADOR/INVERNADOR DE PORCINOS: Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento dedicado a la cría y/o engorde de animales de la especie porcina, a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía.

1.9.3.3. MATARIFE ABASTECEDOR: Se entenderá por tal a quien faene hacienda de su propiedad para el abastecimiento propio y/o de terceros, pudiendo además adquirir carnes, productos y subproductos con el mismo fin.

1.9.3.4. CONSIGNATARIO DIRECTO: Se entenderá por tal a quien reciba ganado de los productores para su faena y posterior venta de las carnes, productos y subproductos resultantes, por cuenta y orden del remitente.

1.9.3.5. PEQUEÑO MATARIFE - PRODUCTOR: Se entenderá por tal a quien faene caprinos y ovinos de su propiedad en mataderos municipales exclusivamente, en volúmenes anuales inferiores a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) y CINCUENTA (50) cabezas, respectivamente, para abastecimiento propio y/o del comercio minorista, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas.

1.9.3.6. MATARIFE CARNICERO: Se entenderá por tal a quien faene hacienda propia en establecimientos de terceros, en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el exclusivo abastecimiento de carnicerías y/o locales industrializadores de carnes de su propiedad, cualquiera sea el número de titulares de dichos negocios minoristas.

1.9.3.7. ABASTECEDOR: Se entenderá por tal a quien adquiera carnes, sus productos y subproductos comestibles para abastecimiento del comercio minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

1.9.3.8. CONSIGNATARIO DE CARNES: Se entenderá por tal a quien comercialice carnes, sus productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, conforme lo establecido en el artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, debiendo utilizar exclusivamente locales de operadores inscriptos como Local de Concentración para desarrollar su actividad.

1.9.3.9. CONSIGNATARIO DE CARNES MEDIANTE SISTEMAS DE PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal a quien comercialice carnes, sus productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, en las mismas condiciones que el Consignatario de Carnes, mediante la exhibición de la mercadería por sistemas de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen, debiendo utilizar

exclusivamente locales de operadores inscriptos como Local de Ventas por Proyección de Imágenes para desarrollar su actividad.

1.9.3.10. CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS: Se entenderá por tal a quien actúe, de acuerdo con lo establecido por el artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, en la compraventa de haciendas en forma directa o en mercados de ganados, locales de remates feria u otros establecimientos o locales autorizados.

1.9.3.11. EXPORTADOR DE GANADOS Y CARNES: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de ganados, carnes, sus productos y subproductos.

1.9.3.12. IMPORTADOR DE GANADOS Y CARNES: Se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de ganados, carnes, sus productos y subproductos.

1.9.3.13. MATADERO-FRIGORIFICO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se sacrifiquen animales y se efectúen o no tareas de elaboración y/o industrialización, contando con cámara frigorífica en el predio donde funcione. La presente categoría comprende a los establecimientos considerados como Tipo "A", "B" y "C" por el Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios.

1.9.3.14. MATADERO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento faenador considerado como Tipo "C" por el decreto citado en el apartado anterior, que se encuentre exceptuado de contar con cámara frigorífica.

1.9.3.15. MATADERO RURAL: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento faenador con habilitación sanitaria provincial que no cuente con cámara frigorífica, siempre que en el mismo no operen Matarifes Abastecedores y el producto de la faena se destine exclusivamente a abastecer el ejido municipal donde funcione, no pudiendo la faena diaria superar los QUINCE (15) vacunos y/o TREINTA (30) ovinos y/o porcinos y/o caprinos.

1.9.3.16. MATADERO RURAL SIN USUARIOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un matadero rural en el cual sólo faene su titular hacienda de su propiedad, en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el abastecimiento exclusivo de sus carnicerías.

1.9.3.17. CAMARA FRIGORIFICA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local construido con material aislante térmico y demás condiciones exigidas por el citado Decreto N° 4238/68 y sus modificatorios, destinado a la conservación de carnes y subproductos por medio del frío.

1.9.3.18. DESPOSTADERO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se practique el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res o el fraccionamiento o troceo de carnes.

1.9.3.19. FABRICA DE CHACINADOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se elaboren productos sobre la base de carnes y/o sangre, vísceras y otros subproductos aptos para el consumo humano, adicionados o no con sustancias a tal fin. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien sea responsable de la explotación de un establecimiento destinado a la elaboración de salazones.

1.9.3.20. ESTABLECIMIENTO ELABORADOR DE SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se elaboren tripas, menudencias, sebos, huesos, grasas, astas, pezuñas, sangre, colas, cerdas y otros subproductos de origen animal.

1.9.3.21. FABRICA DE CARNES Y PRODUCTOS CONSERVADOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sector del mismo en el cual se

somete a las carnes y productos preparados en base a ellas a procedimientos tendientes a evitar que se alteren durante un tiempo prolongado.

1.9.3.22. LOCAL DE CONCENTRACION DE CARNES: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado a la comercialización mayorista de carnes, sus productos y subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares.

1.9.3.23. LOCAL DE VENTAS POR PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado exclusivamente a la comercialización mayorista de carnes, sus productos y subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares mediante la exhibición del producto por el sistema de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen.

1.9.3.24. LOCAL DE REMATE FERIA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado a la realización de ventas de ganado en remate público con destino a faena o invernada.

1.9.4. MERCADO AVICOLA.

1.9.4.1. ESTABLECIMIENTO FAENADOR AVICOLA: Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento en el cual se faenen aves y se vendan las mismas evisceradas, en el mercado interno o al exterior, enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

1.9.4.2. USUARIO DE FAENA AVICOLA: Se entenderá por tal a quien, no siendo titular de la explotación de un establecimiento faenador, faene aves en dicho establecimiento y venda a las mismas evisceradas, en el mercado interno o al exterior, enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

La inscripción de quienes no fueren propietarios de plantas y/o establecimientos o quienes siéndolo aún no posean inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario, debiendo indicarse en el primer supuesto la fecha de finalización del contrato en la solicitud de inscripción respectiva.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente resolución a modificar el listado de las actividades comprendidas en los mercados indicados en el Punto 1.9, a efectos de proceder a incluir, excluir o redefinir las categorías indicadas.

1.9.5. LABORATORIO: Se entenderá por tal a quien preste servicios de análisis de los mercados de granos, lácteos y carnes a terceros. (Punto incorporado por art. 6° de la Resolución N° 1052/2012 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 29/10/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

INSCRIPCION DE PLANTAS

1.10 Los operadores que soliciten la inscripción en el registro creado por la presente resolución en aquellas categorías que impliquen la tenencia física de granos, no podrán obtener inscripción si no contaren con planta para el desarrollo de la actividad.

1.10.1 A los efectos de la presente resolución se entenderá por "planta" a la instalación para el almacenamiento de granos, fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento para el acondicionamiento y mantenimiento acorde a la mercadería que utilice. La planta no podrá estar dividida por caminos de acceso público y deberá encontrarse físicamente dentro de un mismo predio, en el cual no podrá funcionar ninguna otra.

Sólo será admitido UN (1) responsable por planta, quien deberá documentar los movimientos de todos los granos que ingresen o egresen de la misma, sean propios o de terceros.

CAPITULO II - DE LA FISCALIZACION

Los operadores inscriptos en el Registro creado por la presente resolución estarán sujetos a fiscalización "in situ" durante la vigencia de su inscripción, de acuerdo con el procedimiento que la Autoridad de Aplicación establezca oportunamente.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, los inscriptos deberán acreditar toda la información indicada en los Anexos I y II de la presente medida, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para establecer la información adicional sujeta a fiscalización, de acuerdo con las características que individualizan las categorías indicadas en el Capítulo I, punto 1.9, del presente Anexo I.

No se otorgará la renovación de inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas en el supuesto que, como resultado de las tareas de fiscalización se constatare el incumplimiento de los requisitos generales y/o particulares establecidos para cada actividad, conforme lo indicado en el párrafo inmediato anterior.

CAPITULO III - DEL SISTEMA INFORMATICO

La SAGPYA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, deberá tender a la informatización del procedimiento de matriculación en el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA, basados en tecnología de Internet de forma de facilitar y agilizar la presentación y evaluación de las solicitudes de inscripción, incrementando así los mecanismo de seguridad y eliminación de los riesgos del manejo físico de los expedientes.

FORMULARIOS

Todos los formularios incluidos en el presente Anexo II deberán completarse y presentarse conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente resolución.

A tal efecto el interesado deberá ingresar a la página web del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (www.minagri.gob.ar).

(Formularios 01 A, 01 B, 02, 03 y 06 sustituidos por art. 2° de la Resolución N°667/2012 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 1/10/2012. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de la entrada vigencia de la norma de referencia, todas las solicitudes de inscripción en el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA tramitarán conforme el procedimiento establecido en la misma, y demás requisitos establecidos en la presente Resolución)



FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

Fecha:

Rubro:

Cuit:

Datos de Operador:

Apellido y Nombre/ Razón Social:

Cuit Nº:

E-Mail:

Telefono:

Naturaleza Jurídica:

Domicilio Real:

Domicilio:

Localidad:

Partido:

Provincia:

Domicilio Especial:

Domicilio:

Localidad:

Partido:

Provincia:

Establecimientos:

NOMBRE:

Domicilio:

Localidad:

Partido:

Provincia:

Inscripciones Solicitadas:

Actividad/es:

DECLARO BAJO JURAMENTO

Qué los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración, sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Apellido y Nombre o Razón Social:

Lugar y Fecha:

Firma:

Aclaración:

Nota: La presente Declaración Jurada deberá ser suscripta por el titular, con firma certificada por este Organismo, por Escribano Público o por Juez de Paz del lugar que corresponda.



**SOLICITUD DE RENOVACIÓN
DE LA MATRÍCULA**

FORMULARIO 04

Nombre y Apellido o Razón Social	<input type="text"/>
CUIT	<input type="text"/>
Num. Operador	<input type="text"/>

CATEGORÍA

ACTUALIZACIÓN DE DATOS:

- a) Declaro bajo juramento que los datos presentados al momento de la inscripción no se han modificado.
- b) Declaro bajo juramento que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Punto 1.8 Anexo de la Resolución, conforme copias que se adjuntan (Formulario/s 05).
- c) Presentación del Formulario 05 si en la instancia de renovación se modifican los datos de inscripción aprobados oportunamente.

FECHA DE VENCIMIENTO DE INSCRIPCIÓN:

(Acompañar copia resolución aprobatoria de inscripción)

FISCALIZACIÓN

- a) Declaro bajo juramento que no se encuentra pendiente el procedimiento de fiscalización.
- b) Declaro bajo juramento que se ha realizado una inspección "in situ" y sus resultados fueron favorables. (presentar copia informe final de fiscalización)

PAGO DE ARANCEL: (adjuntar comprobante de pago)

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formularios son correctos

Intervención Minagri

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS
FORMULARIO 05

Nombre y Apellido o Razón Social	<input type="text"/>	
CUIT	<input type="text"/>	Num. Operador <input type="text"/>
CATEGORÍA	<input type="text"/>	
■	DATOS MODIFICADOS:	
■		
■		
■	FECHA DE PRODUCIDAS LAS MODIFICACIONES:	
■		
■	(Acompañar copia certificada de las modificaciones notificadas según corresponda)	
■		
■		
■		
■		
■		
■		
■		
■		
■		
■		

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración

Intervención Minagri

ANEXO III

(Anexo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 4 14/2013 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 17/5/2013. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARANCELES

PROCEDIMIENTO DE PAGO - EXCLUSIONES - ACTUALIZACIONES

1. PROCEDIMIENTO: El pago de los aranceles mencionados en el presente Anexo deberá efectuarse únicamente de acuerdo a los procedimientos que se detallan a continuación, de conformidad al tipo de arancel:

A. Para abonar formularios y certificados, libros, verificación de caudalímetro, multas y conceptos varios deberá generarse la Boleta con código de barras "Trámites Arancelados AFIP-OSIRIS (Formulario 6042)" en DOS (2) ejemplares, uno para el solicitante y el otro para ser presentado ante la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, junto con el comprobante del pago efectuado en cualquiera de las sucursales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Se deberá acceder al sitio Web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS (www.afip.gob.ar), y con Clave Fiscal se accederá a ONCCA- Sistema Jauke, ONCCA-ON LINE, "Otros Pagos".

B. Para el resto de los aranceles deberá generarse la Boleta con código de barras "Formulario Convenio 8226" en DOS (2) ejemplares, uno para el solicitante y el otro para ser presentado ante la referida Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización, junto con el comprobante del pago efectuado en cualquiera de las sucursales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Se deberá acceder al sitio Web del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Subsección RUCA (www.ruca.minagri.gob.ar). Para realizar estas acciones puede consultar el Manual de Usuario ingresando a la Opción "Información y ayuda del sistema".

De esta manera se abonarán los aranceles por actividad y por establecimiento.

La Cuenta Recaudadora es la Cuenta Corriente Oficial N° 53.663/23 denominada "MAGP 5200/363 - AD. CTROL. COM. AGR - REC. F13".

1.1 DENEGATORIA DE INSCRIPCION. Se producirá la caducidad del arancel abonado si transcurridos SEIS (6) meses, contados desde la notificación de la resolución respectiva, el requirente no hubiere iniciado un nuevo trámite de inscripción (en caso que corresponda).

1.2 DESISTIMIENTO. En caso de desistimiento de la inscripción de una actividad, el arancel abonado podrá ser imputado al pago correspondiente a otra actividad requerida por el mismo solicitante exclusivamente respecto del período anual originariamente abonado. La existencia de remanente no dará lugar a reembolso.

2. EXCLUSIONES

Se excluye del pago del arancel a las siguientes actividades:

- a) Los operadores cuyas funciones sean ejercidas como dependientes de la Administración Pública Nacional, los que deberán acreditar debidamente dicha circunstancia.
- b) Las Cooperativas de Trabajo que se organicen para la explotación de mataderos, frigoríficos recuperados, ello exclusivamente para la actividad de matadero.
- c) Los mataderos que sean explotados exclusivamente por municipios que no presten el servicio a través de concesionarios o terceros a cualquier título.

LÁCTEOS

CONCEPTO		IMPORTE	
Inscripción o reinscripción:			
Operador		Importe por Actividad	Importe por Establecimiento
POOL DE LECHE CRUDA		\$ 700,00	\$ 700,00
PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA		\$ 700,00	\$ 700,00
EXPORTADOR DE LACTEOS		\$4.000,00	_____
IMPORTADOR DE LACTEOS		\$4.000,00	_____
TAMBO FABRICA		\$ 550,00	\$ 300,00
ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS	Hasta 5.000 litros	\$ 700,00	\$ 150,00
	De 5.001 a 30.000 litros		\$ 2.050,00
	De 30.001 a 240.000 litros		\$ 4.650,00
	Más de 240.000 litros		\$ 9.900,00
USUARIO DE INDUSTRIA LACTEA/FASONERO		\$2.100,00	_____
COMERCIALIZADOR DE MARCA PROPIA		\$1.350,00	_____
PRODUCTOR ABASTECEDOR LECHERO		\$ 850,00	_____
DEPOSITO LACTEO DE MADURACION Y CONSERVACION		\$ 700,00	\$ 700,00
FRACCIONADOR DE LACTEOS		\$ 700,00	\$ 700,00
DISTRIBUIDOR MAYORISTA CON DEPOSITO		\$ 700,00	\$ 700,00
DISTRIBUIDOR MAYORISTA SIN DEPOSITO		\$ 700,00	_____

GRANOS

CONCEPTO		IMPORTE	
Inscripción o reinscripción:			
Operador			
ACOPIADOR-CONSIGNATARIO			\$ 4.000,00
ACOPIADOR DE MANI			\$ 3.150,00
ACOPIADOR DE LEGUMBRES			\$ 3.150,00
CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS			\$ 2.100,00
EXPORTADOR DE GRANOS			\$ 4.000,00
IMPORTADOR DE GRANOS			\$ 4.000,00

GANADOS Y CARNES

CONCEPTO		IMPORTE	
Inscripción o reinscripción:			
Operador			
ESTABLECIMIENTO DE ENGORDE DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED-LOT), por establecimiento.			\$ 4.000,00
MATARIFE ABASTECEDOR, por establecimiento. Incluye todas las especies.			\$ 4.000,00
CONSIGNATARIO DIRECTO, por establecimiento. Incluye todas las especies.			\$ 4.000,00
MATARIFE ABASTECEDOR y CONSIGNATARIO DIRECTO, por cada sustitución del establecimiento faenador elegido, excepto cuando el cambio obedezca a causas ajenas al usuario (verbigracia, denegatoria de inscripción del matadero).			\$ 4.000,00
PEQUEÑO MATARIFE-PRODUCTOR			\$ 300,00
MATARIFE CARNICERO	Responsables inscritos en el Impuesto al Valor Agregado		\$ 850,00
	Inscritos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)		\$ 300,00
ABASTECEDOR			\$ 2.950,00
CONSIGNATARIO DE CARNES			\$ 2.950,00
CONSIGNATARIO DE CARNES MEDIANTE SISTEMAS DE PROYECCION DE IMAGENES			\$ 2.950,00

CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS		\$ 4.000,00
EXPORTADOR DE GANADOS Y CARNES		\$ 4.000,00
IMPORTADOR DE GANADOS Y CARNES		\$ 4.000,00
MATADERO-FRIGORIFICO, por establecimiento. Comprende todas las especies habilitadas para el mismo e incluye la actividad de Matarife Abastecedor del titular de la inscripción para operar en ese establecimiento.		\$ 8.600,00
MATADERO, por establecimiento. Comprende todas las especies habilitadas para el mismo e incluye la actividad de Matarife Carnicero del titular de la inscripción para operar en ese establecimiento.		\$ 2.650,00
MATADERO RURAL, por establecimiento. Comprende todas las especies habilitadas para el mismo e incluye la actividad de Matarife Carnicero del titular de la inscripción para operar en ese establecimiento.		\$ 2.650,00
MATADERO RURAL SIN USUARIOS, por establecimiento. Comprende todas las especies habilitadas para el mismo e incluye la actividad de Matarife Carnicero del titular de la inscripción para operar en ese establecimiento.	Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado	\$ 2.050,00
	Inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)	\$ 700,00
CAMARA FRIGORIFICA, por establecimiento.		\$ 2.650,00
DESPOSTADERO, por establecimiento. Incluye la actividad de Abastecedor, la cual sólo lo habilitará para comercializar mercadería propia producida en el aludido establecimiento.		\$ 2.950,00
FABRICA DE CHACINADOS, por establecimiento. Incluye la actividad de Abastecedor, la cual sólo lo habilitará para comercializar mercadería propia producida en el aludido establecimiento.		\$ 2.650,00
ESTABLECIMIENTO ELABORADOR DE SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA, por local elaborador. Incluye la actividad de Abastecedor, la cual sólo lo habilitará para comercializar mercadería propia producida en el aludido establecimiento.		\$ 2.650,00
FABRICA DE CARNES Y PRODUCTOS CONSERVADOS, por establecimiento. Incluye la actividad de Abastecedor, la cual sólo lo habilitará para comercializar mercadería propia producida en el aludido establecimiento.		\$ 2.650,00
LOCAL DE CONCENTRACION DE CARNES, por establecimiento. Incluye la actividad de Consignatario de Carnes del titular de la inscripción para operar en ese local.		\$ 2.950,00
LOCAL DE REMATE FERIA, por establecimiento		\$ 2.950,00
LOCAL DE VENTAS DE HACIENDA POR PROYECCION DE IMÁGENES		\$ 2.950,00
LOCAL DE VENTAS DE CARNE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS POR PROYECCION DE IMAGENES		\$ 2.950,00
LOCAL CONCENTRADOR DE HACIENDA		\$ 2.950,00
ARANCEL ANUAL ADICIONAL para cada establecimiento autorizado a sacrificar vacunos aptos para cumplir con la producción de Cortes de Calidad Superior (Cuota Hilton) y/o procesador (Ciclo I o Ciclo II) de la materia prima resultante de esa faena.		\$ 5.250,00
Formularios:		
Manuales	LISTA DE MATANZA	\$ 210,00
	ROMANEO DE PLAYA	\$ 210,00
Continuos	LISTA DE MATANZA	\$ 315,00
	ROMANEO DE PLAYA	\$ 210,00
Tipificadores de Carne por DOS (2) años		\$ 850,00

AVÍCOLA

CONCEPTO	IMPORTE
Inscripción o reinscripción:	
Operador	
ESTABLECIMIENTO FAENADOR AVICOLA, por establecimiento.	\$ 4.000,00
USUARIO DE FAENA AVICOLA, por establecimiento.	\$ 2.650,00

COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO	\$ 2.100,00
FRACCIONADOR DE GRANOS	\$ 2.100,00
MAYORISTA Y/O DEPOSITO DE HARINA	\$ 4.000,00
DESMOTADORA DE ALGODÓN	\$ 2.100,00
INDUSTRIAL ACEITERO	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL BIOCOMBUSTIBLES	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL BALANCEADOR	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL CERVECERO	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL DESTILERIA	\$ 2.100,00
INDUSTRIAL MOLINERO	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL ARROCERO	\$ 4.000,00
INDUSTRIAL MOLINO DE HARINA DE TRIGO	Hasta 1.400 kilos por hora \$ 1.900,00
	De 1.401 hasta 5.000 kilos por hora \$ 7.350,00
	De 5.001 hasta 15.000 kilos por hora \$ 11.050,00
	De 15.001 kilos por hora en adelante \$ 18.400,00
INDUSTRIAL SELECCIONADOR	\$ 4.000,00
USUARIO DE INDUSTRIA	\$ 3.150,00
USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO	\$ 9.250,00
USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO BAJO LA MODALIDAD DE MAQUILA	\$ 9.250,00
FRACCIONADOR Y/O REFINADOR DE ACEITE	\$ 3.150,00
ACONDICIONADOR	\$ 3.150,00

CORREDOR	\$ 4.000,00
MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES O MERCADO A TERMINO	\$ 4.000,00
EXPLOTADOR DE DEPOSITO Y/O ELEVADOR DE GRANOS	\$ 4.000,00
COMPLEJO INDUSTRIAL	\$ 18.400,00
BALANZA PUBLICA	\$ 2.100,00
ENTREGADOR Y/O RECIBIDOR	\$ 2.100,00
LABORATORIO	\$ 2.100,00
PERITO CLASIFICADOR DE CÉREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES por DOS (2) años.	\$ 850,00
Planta	
HASTA 2.000 TN.	\$ 550,00
DE 2.001 HASTA 5.000 TN.	\$ 1.050,00
DE 5.001 HASTA 10.000 TN.	\$ 2.100,00
MAS DE 10.000 TN.	\$ 4.200,00
Verificación caudalímetro	\$ 850,00
Libro de Movimientos y Existencias de Granos	\$ 300,00
Formularios C1116A, C1116B, C1116C y C1116RT	\$ 30,00